

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PARA CIRCUNSCRIBIR LA ENTREGA DE BENEFICIOS SOCIALES EN SALUD, EDUCACIÓN Y VIVIENDA ÚNICAMENTE A CHILENOS Y FRENAR EL PROCESO DE RECAMBIO ÉTNICO-CULTURAL DE LA IDENTIDAD NACIONAL CHILENA.

IDEA MATRIZ:

Reformar la Constitución Política de la República a fin de introducir normas nuevas que eviten el proceso de recambio étnico-cultural de la identidad nacional chilena que se está llevando a cabo producto de la migración desatada que afecta al país, reemplazando el actual criterio de suelo por el criterio de sangre como elemento rector para el reconocimiento constitucional de la nacionalidad chilena y, asimismo, reemplazando la nacionalidad chilena por la nacionalidad del progenitor extranjero a quienes, desde el 1° de enero de 2012, hayan nacido en Chile, pero no de padre y madre chilenos. Asimismo, se determina que únicamente los chilenos podrán acceder y tener derecho a beneficios estatales de vivienda, salud y educación, con excepción de la atención de salud de urgencia.

FUNDAMENTOS:

En la tradición jurídica existen dos formas de adquirir la nacionalidad: el *ius sanguinis* o derecho de sangre o descendencia y el *ius solis* o derecho de suelo o territorio. En Europa predomina la primera forma, mientras que en América Latina, incluido Chile, lo hace la segunda, con excepción de Colombia.

Las denominadas incivildades que ha traído aparejada el masivo proceso de inmigración del que ha sido objeto Chile en la última década hacen necesario revisar el criterio de suelo o territorio que actualmente contempla la Constitución, de forma tal que para poder ser chileno se tenga en relevante consideración los elementos culturales, de manera que la nacionalidad del individuo se determine en base a la de su padre y la de su madre. Ya hemos visto que la introducción de elementos culturales foráneos, extraños a la cultura chilena, están siendo muy perjudiciales para el espíritu y la moral de nuestra Nación.

Lo anterior haya su fundamento en la tradición jurídica europea. En efecto, Alemania, Luxemburgo, Suiza y Austria, a diferencia de Chile, no les confieren su nacionalidad a los hijos de extranjeros nacidos en sus respectivos territorios. De esa forma, para acceder a la nacionalidad no basta con haber nacido en el país, sino que además se deben haber cumplido otros requisitos, muchos de ellos de integración cultural. Tanto la ley de nacionalidad alemana (*Staatsangehörigkeitsgesetz*) como la austriaca (*Staatsbürgerschaftsgesetz*) exigen como requisito para optar a su nacionalidad el conocimiento del idioma alemán y la capacidad del aspirante para tener una subsistencia económica suficiente (esto es, que le permita vivir sin necesidad de asistencia social del Estado). Austria, inclusive, exige 30 años de residencia ininterrumpida en el país para aspirar a su nacionalidad cuando el extranjero avecindado en su territorio recibe ayuda social del Estado y no demuestra integración en la sociedad austriaca. Luxemburgo exige, entre otros requisitos, aprobar un curso de idioma luxemburgués (*lëtzebuergesch*). Suiza, por su parte, exige como requisito para optar a la nacionalidad que el aspirante esté tanto social como culturalmente integrado a la sociedad suiza. Ahora bien, y tal como lo adelantamos, Colombia es el único caso en el continente americano que adscribe, en parte, al criterio europeo de la sangre para la concesión de la nacionalidad. En efecto, el artículo 96 de la Constitución colombiana dispone que es colombiano quien nazca en Colombia si su madre o bien su padre es colombiano. Los hijos de dos extranjeros nacidos en Colombia sólo



serán colombianos si alguno de sus progenitores estaba domiciliado en Colombia al momento del nacimiento.

Cabe destacar que, a pesar de ser la nacionalidad un derecho humano expresamente reconocido por la *Carta de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del año 1948*, cada país es y soberano para establecer los requisitos que estime pertinentes para otorgarla, pudiendo optar libremente entre el criterio de sangre o descendencia y el de suelo o territorio.

Es por todo lo anterior que el presente proyecto de ley reforma la Constitución Política de la República, estableciendo que serán chilenos sólo aquellos cuya madre y padre sean chilenos, ya sean que nazcan en Chile o en el extranjero. No obstante lo anterior, los extranjeros siempre podrán acceder a la nacionalidad chilena, ya sea por ley o mediante carta de nacionalización. En este último caso, la ley deberá exigir como requisitos para acceder a ésta, a lo menos, la residencia ininterrumpida en el Chile por los últimos quince años, demostrar integración cultural y laboral en la sociedad chilena, tener una subsistencia económica suficiente que le permita vivir sin necesidad de recurrir a la ayuda social del Estado chileno y tener conocimientos suficientes del idioma castellano.

En cuanto a la disposición transitoria que retira la nacionalidad chilena a los hijos de inmigrantes, de doble o simple conjunción, otorgándoles a cambio la nacionalidad de sus progenitores, hemos de decir que, si bien el número 2 del artículo 15 de la Declaración de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas del año 1948 dispone que *a nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad*, de su redacción expresa se desprende que es perfectamente posible privar a una persona de su nacionalidad y del derecho a cambiarla, si dicho proceso se lleva a cabo de una forma que no sea arbitraria. La Real Academia de la Lengua Española define el vocablo “arbitrario” como *sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o la razón*. Dicha definición deja fuera el caso considerado en esta reforma constitucional, toda vez que la privación de la nacionalidad chilena (y del derecho a adquirirla) no se hace por capricho ni por la libre voluntad de la autoridad, sino que se realiza por expreso mandato de la una disposición constitucional transitoria, esto es, de un mandato expreso que forma parte ni más ni menos que de la norma jurídica fundamental de nuestro país.

A mayor abundamiento, de la definición de la Real Academia de la Lengua Española recién expuesta se desprende inequívocamente que “aquello sujeto a la voluntad de la ley y de la razón” no es arbitrario. Una vez más, esta reforma constitucional, en lo referente a su disposición transitoria, está sujeta a la ley, y es más, está sujeta a Derecho, toda vez que es una reforma en plena regla de la Constitución Política de la República. En cuanto a “estar sujeto a la razón”, la Real Academia de la Lengua Española define la palabra “razón”, en las acepciones aplicables a este caso, como *facultad de discurrir* y como *argumento que se aduce en apoyo de algo*. A la luz de estas definiciones, la disposición transitoria propuesta en este proyecto cumple a cabalidad el requisito de “estar sujeto a la razón”, puesto que en los fundamentos de esta iniciativa legislativa se expresa latamente la motivación de retirar la nacionalidad chilena e impedir su recuperación, que no es otro que el evitar e impedir el proceso de recambio étnico-cultural del que está siendo objeto nuestro país. A través de su *facultad de discurrir* (capacidad de pensar), este parlamentario explica el *argumento que aduce para apoyar* o razón para llevar a cabo el retiro de la nacionalidad chilena y la imposibilidad de recuperarla: impedir el recambio étnico cultural que el proceso de migración desatada está provocando hoy en nuestro país, tal como ya lo hemos adelantado. De igual forma, incluso a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, esta disposición transitoria es plenamente viable, dado el hecho de que, como los tratados internacionales que en materia de nacionalidad Chile puede haber suscrito y hallarse aún vigentes están basados en la Declaración



Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, por los mismo argumentos ya indicados, malamente podría infringirlos.

Finalmente, además de lo mencionado, este proyecto contempla la eliminación del catálogo de derechos que la Ley 21.325 de Piñera les entregó a los inmigrantes en 2021. A fin de volver inconstitucionales los derechos entregados por esa ley, este proyecto introduce una norma que indica, con rango constitucional, que sólo los chilenos tendrán derecho a tener acceso a derechos sociales estatales relativos a salud, vivienda y educación, con la sola excepción del derecho a recibir atención médica de urgencia en todo lo necesario para salvar aquella vida que se halle en peligro inminente de perderse.

Por tanto, en virtud de los fundamentos expuestos, vengo en presentar a este Congreso Nacional la siguiente:

REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único: Introdúzcase las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

- 1) Reemplácese el texto del actual artículo 10 de la Constitución Política de la República por el siguiente:

“Artículo 10.- Son chilenos:

1°.- Los nacidos en Chile tanto de padre como de madre chilenos;

2°.- Los nacidos en el extranjero, cuyo padre y cuya madre tengan la nacionalidad chilena en virtud del número 1°;

3°.- Los extranjeros que obtuvieren la nacionalidad chilena por gracia de ley;

4°.- Los extranjeros que obtuvieren la carta de nacionalización en conformidad a la ley, la cual deberá exigir como requisitos la residencia ininterrumpida en el Chile por los últimos quince años, demostrar integración cultural y laboral en la sociedad chilena, tener una subsistencia económica suficiente que le permita vivir sin necesidad de recurrir a la ayuda social del Estado chileno y tener conocimientos suficientes del idioma castellano. Una ley reglamentará los procedimientos de opción de la nacionalidad chilena, así como del otorgamiento, negación y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de estos actos.

Los extranjeros no tendrán derecho a acceder a beneficios sociales en materia de educación y vivienda, ya sean éstos entregados directa o indirectamente por el Estado. En cuanto a materia de salud, los extranjeros sólo podrán acceder, con cargo al Estado, a los cuidados de atención de salud de urgencia, y aquellos que fueren estrictamente necesarios para salvar una vida en peligro inminente”.

- 2) Introdúzcase la siguiente Disposición Transitoria, nueva, que llevará el número que correspondiese según el orden correlativo:

“Toda persona nacida en el territorio nacional a partir del 1° de enero de 2012, de uno o ambos progenitores extranjeros, dejará de tener la nacionalidad chilena y su nueva nacionalidad se determinará de acuerdo a las siguientes reglas:



- 1) *Si los progenitores son extranjeros de igual nacionalidad, la persona pasará a tener la nacionalidad de sus progenitores.*
- 2) *Si los progenitores son extranjeros de distinta nacionalidad, la persona pasará a tener la nacionalidad de la madre.*
- 3) *Si sólo uno de los progenitores es extranjero, la persona pasará a tener la nacionalidad del progenitor extranjero.*

Las personas referidas en el inciso anterior no podrán acceder a la nacionalidad chilena según lo dispuesto en el artículo 10°.

GASPAR RIVAS SÁNCHEZ

Diputado de la República





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GASPAR RIVAS S.

